

Indice

Consideraciones generales

pág.

5

Acceso a la Justicia de las mujeres
víctimas de violencia familiar

pág.

5

Violencia en las relaciones
de pareja o violencia familiar

pág.

12

Tipos de violencia familiar

pág.

12

Problemas que se presentan en la
investigación, sanción y repara-
ción de actos de violencia familiar
contra las mujeres por parte del
sistema de justicia

pág.

14

Consideraciones finales

pág.

16

Consideraciones generales

Hoy en día, son innegables los avances que, tanto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como en las legislaciones internas de los diversos Estados, se han producido en el establecimiento de normas que defienden y promueven los derechos de las mujeres, de políticas públicas y de instituciones específicamente dedicadas a su protección.

Sin embargo, lamentablemente, aún subsisten barreras que limitan o impiden en los hechos la implementación de estas normas y, por consiguiente, el real ejercicio de los derechos fundamentales que afectan el libre desarrollo y dignidad en condiciones de igualdad, que son consecuencia de los estereotipos y patrones social y culturalmente arraigados que persisten en la sociedad, y que consideran que las mujeres están subordinadas o sometidas al poder y control de los hombres.

Es por ello que las Defensorías del Pueblo requieren continuar y reforzar el trabajo en materia de la discriminación y la exclusión que continúan enfrentando las mujeres mediante la elaboración de informes, la resolución de quejas y la emisión de recomendaciones que busquen coadyuvar a la real vigencia de los Derechos Humanos de las mujeres en sus países.

En este contexto, una de las líneas de acción que enmarca el trabajo de las Defensorías del Pueblo es la de *violencias de género*. Todas las mujeres son víctimas reales o potenciales, pero fundamentalmente, esta idea apunta a aquellas que dada su condición social, económica o étnica se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad, razón por la cual requieren de una mayor atención por parte del Estado.

En relación con el derecho a una vida libre de violencias con sus diversas manifestaciones, y en concreto, en lo que respecta a la violencia intrafamiliar, resulta necesario abordar el acceso a la Justicia ante la persistencia de serias dificultades en la investigación, sanción y reparación de los actos de violencia familiar, muchos de los cuales derivan en impunidad.

Por lo expuesto, en ocasión de la XVIII Asamblea Anual de la FIO y sin desconocer la importancia de otros tantos temas que requieren ser abordados para la efectiva defensa, protección y promoción de sus derechos, la Red de Defensorías de Mujeres presentó un breve diagnóstico de la problemática que, en general, enfrentan las mujeres víctimas de violencia familiar en el acceso a la Justicia y que redundan en el incumplimiento de la obligación de los Estados de garantizar (prevenir, investigar, sancionar y reparar) la real vigencia de los derechos humanos de todas las personas -en particular, de aquellas que se encuentran en condición de especial vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres-, evidenciando problemas en materia de prevención, investigación, sanción y reparación de esta forma de violencia.

Acceso a la Justicia de las mujeres víctimas de violencia familiar

- El reconocimiento del derecho a una vida libre de violencias como derecho fundamental. El deber de los Estados de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias. El primer paso en el reconocimiento de la obligatoriedad de los Estados de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias se dio en 1979 cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)¹. Al respecto, es importante mencionar que la Recomendación General N° 19 del Comité CEDAW establece que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación y que la violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer. A propósito de ello, se aclara que la violencia contra la mujer incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Además, se sostiene

¹ Su entrada en vigor fue el 3 de septiembre de 1981.

que los Estados no sólo incurren en responsabilidad ante actos de las autoridades públicas, sino que también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida².

Posteriormente, se aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará³) que en su artículo 1° define a la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. De igual manera, conforme a su artículo 2°, se reafirma que la violencia contra la mujer comprende la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por ejemplo, en centros educativos o establecimientos de salud, así como en cualquier otro lugar en el que la violencia sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes.

Asimismo, cabe resaltar que el artículo 3° de la Convención Belém do Pará sostiene que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, lo que sin duda supone el reconocimiento del derecho a una vida libre de violencias como derecho humano y el quiebre del esquema tradicional que vincula a la violencia con espacios privados y, por ende, ajena a la intervención del Estado. En este sentido, el artículo 7° de esta Convención resulta primordial pues dispone que “los Estados parte deben actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”.

Más allá del reconocimiento -expreso o no- del derecho a una vida libre de violencias como un derecho fundamental por parte de las Constituciones Políticas, éste adquirió ese carácter en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados; más aún teniendo en cuenta que se trata de un derecho humano reconocido por los tratados por ellos ratificados -que, por ende, forman parte de su derecho interno y son de obligatorio cumplimiento- y guarda relación directa con derechos como el derecho a la integridad psíquica y física, a la salud, al libre desarrollo de la persona, a no ser sometida a tortura o a tratos inhumanos o degradantes, además de la no discriminación.

- La obligación de los jueces y juezas nacionales de inaplicar las normas nacionales que vulneran el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (control de convencionalidad).

Esta obligación de los Estados de aplicar los tratados por ellos ratificados que consagran la protección a las mujeres víctimas de violencia de género ha llevado, incluso, a que en los últimos años la Corte IDH articulara la doctrina del “control de convencionalidad”⁴ mediante la cual los jueces, juezas y otras autoridades nacionales estarían obligados a inaplicar aquellas normas del derecho interno que sean contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la interpretación que de éstas realiza la misma Corte IDH.

En esta línea, se puede afirmar que el control de convencionalidad implica el sometimiento del Estado a los tratados que ha ratificado, además de la interpretación efectuada por los pronunciamientos emitidos por las instancias internacionales sobre su contenido (sentencias, opiniones, pronunciamientos, informes, etcétera).

Así, a partir del control de convencionalidad, se refuerza la protección de los derechos fundamentales en un contexto de constante interacción entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Asimismo, cabe señalar que el control de convencionalidad es una obligación que se deriva del principio de adecuación del Derecho Interno al Derecho Internacional reconocido en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 (artículos 27° y 31°).

Cabe referir que el Estado parte de un tratado relativo de derechos de las mujeres incurre en responsabilidad internacional no sólo por su incumplimiento -a través de su acción u omisión-, sino por el incumplimiento en que incurren sus ciudadanos/as. De hecho, la obligación de garantizar los derechos humanos comprende el ya referido deber estatal de prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones que se produzcan contra los derechos fundamentales, las que pueden ser cometidas tanto por el Estado como por los particulares.

En este sentido, el control de convencionalidad implica que el Estado parte de tratados de

² CEDAW. Recomendación General N° 19, La violencia contra la mujer, 29 de enero de 1992, párr. 1-9 y 23.

³ Su entrada en vigor fue el 3 de marzo de 1995.

⁴ La primera sentencia de la Corte IDH, donde esta doctrina es suscrita por todo el tribunal es *Almonacid Arellano vs. Chile*. Luego, se va afirmando en otras sentencias como: *Caso La Cantuta vs. Perú* (2006); *Caso Radilla Pacheco vs. México* (2009); entre otros.

derechos humanos y se encuentra obligado a:

- Aplicar las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos (TIDHs).
- Aplicar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), junto a los de los organismos que -en el sistema universal o el interamericano de protección de derechos humanos- se encuentran encargados de su protección.
- Interpretar las normas de su Constitución y de los TIDHs teniendo en cuenta:
 - Los informes de organismos internacionales.
 - Los pronunciamientos de organismos internacionales encargados de cumplir los TIDHs.

Finalmente, es importante considerar el *Caso Gelman vs. Uruguay*, en el que la Corte IDH establece:

“...cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces -como parte del aparato del Estado- también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”⁵.

- Normas internacionales que determinan la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar los casos de la violencia familiar.

La lucha contra la violencia hacia las mujeres ha sido intensa en las últimas décadas y ha permitido lograr un conjunto de cambios: leyes que significaron un importante avance en cuanto a la protección de los derechos de las mujeres y a su efectivo ejercicio, además de reconocimientos nacionales y mundiales -especialmente desde la década de los noventa- a través de las recomendaciones de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); las Plataformas y Programas de Acción de las Conferencias Mundiales, entre ellas, la de Viena sobre derechos humanos, la de El Cairo, sobre población, y especialmente, la IV Conferencia de la Mujer de Beijing, en 1995; las Declaraciones sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer del año 1993; los instrumentos de la Organización Panamericana de la Salud, que incorporaron la violencia como tema prioritario al considerarla una causa significativa de las enfermedades de las mujeres; y las Relatorías Especiales sobre violencia y derechos humanos de las mujeres.

Si bien fue el Comité de la CEDAW el que emitió la Recomendación General N° 19, que señala que la definición de discriminación establecida en el artículo 1° de la CEDAW incluye la violencia que se produce por la propia condición de mujer o la que la afecta de forma desproporcionada, es la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -o la Convención “Belém do Pará”- el primer instrumento legal internacional que reconoce:

- El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.
- La violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos.

En su artículo 1°, la Convención define a la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

También dispone deberes para los Estados que hayan firmado esta Convención, puesto que los mismos deben adecuar la legislación a los principios y obligaciones que ella consagra con miras a crear políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; y también fijar procedimientos legales justos y eficaces para su protección y juicio oportuno.

Por otro lado, obliga a poner en marcha programas específicos para el conocimiento de los derechos de las mujeres, de capacitación del personal de justicia y de la policía, y de asistencia a las víctimas; y desarrollar acciones concretas que tiendan a erradicar los factores que

⁵ Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y reparaciones. Sentencia del 24 de febrero de 2011. Serie C, número 221, párrafo 239.

contribuyen a sostener la violencia contra las mujeres.

De igual manera, su artículo 7° determina expresamente la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, ya sea producida por los agentes del Estado o por los particulares.

Es importante señalar que tanto la CEDAW como la Convención “Belém do Pará” reconocen que las situaciones de discriminación y violencia que afectan a las mujeres son consecuencia de estereotipos arraigados que adjudican roles, atributos y espacios sociales y culturales a hombres y mujeres; de ahí que deben ser prohibidos y erradicados por el Estado.

Finalmente, cabe recordar que en materia de control de convencionalidad es indispensable mencionar no sólo los tratados sino también las observaciones y recomendaciones emitidas por órganos que supervisan su aplicación y cumplimiento. Si bien estos pronunciamientos no son estrictamente vinculantes para los Estados, se les reconoce una fuerza moral que, en cumplimiento de los tratados de los que forman parte, los Estados deben respetar. Un claro ejemplo de ello es la Recomendación General N° 19 del Comité CEDAW.

- Jurisprudencia internacional que refiere la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar los casos de la violencia familiar en el marco del respeto al principio de debida diligencia.

Es en este ámbito donde el control de convencionalidad ha tenido su mayor desarrollo, a partir de los pronunciamientos emitidos por los organismos del sistema internacional de protección de los derechos humanos. Al respecto, en el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, la Corte IDH estableció la necesidad de asegurar que las normas nacionales vayan de acuerdo con los tratados de derechos humanos ratificados por el Estado parte, señalando además que el Poder Judicial no sólo debe considerar lo dispuesto en los tratados, sino también la interpretación realizada por los órganos que supervisan su cumplimiento. En este sentido, la Corte IDH afirma que:

“(..). cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional (...) sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin.

(..) En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”⁶.

Por último, es importante señalar que en los casos *“Gonzales y otras (Campo Algodonero) vs. México”* y *“Rosendo Cantú vs. México”*, la Corte IDH reconoce la responsabilidad de los Estados parte al no adoptar las medidas integrales en cumplimiento del deber de debida diligencia para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Ello implica contar con un adecuado marco jurídico de protección –que sea aplicado de manera efectiva– y con políticas de prevención y prácticas que permitan que los funcionarios y funcionarias públicos puedan desplegar una actuación eficaz ante las posibles denuncias⁷.

- El deber de debida diligencia. Definición y contenido.

Como ya se ha referido anteriormente, ante la dramática situación de violencia que enfrentan gran parte de las mujeres en nuestros países, los sistemas de justicia nacionales conllevan serios problemas de accesibilidad cuando los casos son de violencia contra las mujeres.

Ello ocurre a pesar de que la mayor parte de los Estados ha ratificado la CEDAW y la Convención Belém Do Pará.

⁶ Corte IDH. Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Sentencia del 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 124.

⁷ Corte IDH. Caso *Gonzales y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 258. También, Caso *Rosendo Cantú vs. México*. Sentencia del 31 de agosto de 2010.

El artículo 7° de la Convención de Belém do Pará impone a los Estados parte la obligación de:

- Abstenerse de cualquier acto o práctica de violencia contra la mujer y velar para que autoridades y funcionarios respeten ello (literal a).
- Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (literal b).
- Establecer procedimientos legales justos y eficaces que garanticen el acceso a la Justicia de las víctimas de la violencia (literal g).

Respecto al contenido de lo que se debe entender por “debida diligencia en casos de violencia contra la Mujer”, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha determinado importantes estándares y lineamientos. Así, en el caso de *Maria Da Penha Fernandes vs. Brasil*, la CIDH emitió recomendaciones al Estado de Brasil sobre el cumplimiento del deber de debida diligencia frente a un caso de violencia contra la mujer⁸. Este caso es emblemático porque, a pesar de que su esposo atentó contra su vida en tres oportunidades, el proceso judicial duró quince años durante los cuales, permaneciendo en libertad, continuó agrediendo. Como consecuencia de las graves agresiones Maria Da Penha quedó parapléjica.

La debida diligencia supone que las autoridades responsables de la investigación lo hagan con eficacia. Por ello, es importante hacer una breve referencia sobre los elementos que forman parte de este concepto, que guardan relación con los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la Justicia, y que han sido extraídos de los pronunciamientos y sentencias emitidas en el marco del sistema interamericano de protección de los derechos humanos:

a) La investigación de oficio o principio de oficiosidad: las autoridades a cargo de la investigación están obligadas a realizar todas las acciones a su alcance para arribar a la verdad sin exigir la denuncia de parte como requisito indispensable. Esto constituye un elemento esencial del derecho al debido proceso y acceso a la Justicia. En tal sentido, la Corte IDH ha señalado que “la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios”⁹.

b) El trato digno y respetuoso a la víctima: Las autoridades deben evitar cualquier acto que entrañe un sufrimiento adicional a la víctima, tales como responsabilizarla de alguna manera de lo ocurrido, proporcionarle un trato displicente o desconsiderado, preguntarle sobre su vida sexual previa, etcétera.

c) Condiciones de la declaración de la víctima: En los casos de violencia sexual contra mujeres se suele poner en tela de juicio la declaración de la víctima, y en muchos casos, se basa en su insuficiencia como medio probatorio para la absolución de los denunciados. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha acordado que:

“La violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”¹⁰.

Las condiciones en que se toma la declaración de la víctima forman parte del deber de debida diligencia de los Estados. Por ello, la Corte IDH ha manifestado que “...en una investigación penal por violencia sexual es necesario que la declaración de la víctima se realice en un ambiente que le brinde privacidad y confianza; que se evite o limite la necesidad de su repetición; que se le brinde atención médica, sanitaria y psicológica por personal idóneo y capacitado (...), entre otros aspectos.”¹¹

d) La investigación debe ser inmediata y eficiente: a fin de que no impida actos fundamentales como la preservación y recolección de la prueba o la identificación de testigos. Asimismo, se requiere que se recojan oportunamente todas las pruebas posibles de la comisión de los hechos, se tomen en cuenta testimonios valiosos y se utilice la tecnología disponible para establecer la verdad.

⁸ Véase CIDH. Informe N° 54/01. Caso 12.051 Maria Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil, de fecha 16 de abril de 2001.

⁹ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, párr. 219.

¹⁰ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 89.

¹¹ Ídem, párr. 178.

e) Recursos idóneos: no basta con la existencia formal de recursos judiciales, sino que se requiere de su rapidez e idoneidad para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas¹².

Como puede apreciarse, todos estos elementos que forman parte del contenido del principio de debida diligencia -el cual debe enmarcar el funcionamiento del sistema de justicia para la defensa de los derechos de las mujeres víctimas de violencia-, resultan y deben ser plenamente aplicables en los casos de violencia familiar que se encuentran en proceso de investigación al interior de cada Estado.

- Problemas que se presentan en el sistema de justicia en materia de violencia familiar contra la mujer.

Además de los avances logrados a nivel del derecho internacional de los derechos humanos, los países de Iberoamérica han establecido leyes y programas contra la violencia hacia las mujeres, tribunales y comisarías especializadas. Además, en ellos existen amplios movimientos, redes feministas y de mujeres que hacen de la lucha contra la violencia su principal objetivo. En estos años, el rol de las Defensorías del Pueblo en la defensa de los derechos de las mujeres, y en especial su trabajo para erradicar la discriminación y la violencia de género, han resultado de suma importancia.

Sin embargo, este exitoso recorrido en legislación y normatividad nacional e internacional no ha logrado impactar sustantivamente en la violencia contra las mujeres ni en sus causas ni en sus dramáticas expresiones.

- Las violencias de género.

Las violencias de género constituyen un problema que, en mayor o menor medida, persiste en los países de Iberoamérica, y en general, en todos los países del mundo, afectando a mujeres de todas las edades, condición social, educativa o económica.

La situación se agrava ante la tolerancia social y la consiguiente impunidad de las distintas manifestaciones del fenómeno de violencia contra las mujeres; una de cuyas consecuencias es la falta de información sobre su real magnitud en todos los estratos socioeconómicos y culturales.

No obstante lo expuesto, las cifras que revelan las investigaciones que diversas instituciones han realizado acerca de la incidencia del fenómeno, así como los reportes estadísticos de las denuncias que se interponen ante los sistemas de justicia de los Estados, permiten hoy en día formarnos una idea al respecto.

Así, la información del sistema de Naciones Unidas sostiene que al menos una de cada tres mujeres en el mundo ha sido víctima de violencia física, psicológica y/o sexual en alguna etapa de su vida, siendo los principales perpetradores, personas de su propio entorno¹³.

En lo que respecta a sus consecuencias, es importante mencionar que la violencia contra las mujeres afecta, además de los derechos a la integridad, salud y vida, a otros derechos fundamentales como la dignidad, libre desarrollo, igualdad y no discriminación, entre otros¹⁴. Por otro lado, estas consecuencias no se limitan a los daños inmediatos en la salud mental y física de las víctimas. Diversos estudios han demostrado que las niñas y niños víctimas de violencia en sus hogares tienen el doble o el triple de posibilidades de desarrollar cáncer, problemas cardiovasculares o sufrir un infarto durante su etapa adulta. Más aún, tienen cinco o diez veces más posibilidades de incurrir en abuso de sustancias o de alcohol¹⁵.

Asimismo, vale hacer hincapié en que los datos relacionados con la violencia contra la mujer no son el reflejo de una problemática recientemente surgida en la sociedad. Por el contrario, la violencia contra las mujeres se ha presentado a lo largo de la Historia y a nivel mundial, por lo que se la ha asumido como una manifestación “natural” en las relaciones entre hombres

¹² OEA. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. CIDH – OEA/Ser.LV/11. Doc. 68, Washington, D.C.: 20 de enero de 2007.

¹³ UNIFEM. “Violence against women – facts and figures.” En: http://www.unifem.org/attachments/gender_issues/violence_against_women/facts_figures_violence_against_women_2007.pdf. Consulta: 24 de enero de 2013.

¹⁴ Lo expuesto se encuentra estrechamente vinculado al carácter universal, indivisible e interdependiente de los derechos humanos, referido por la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993. Ver al respecto Declaración y Programa de Acción de Viena, punto I.5. En: Naciones Unidas. Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Declaración y Programa de Acción de Viena. Junio, 1993, p. 32.

¹⁵ Banco Mundial. “World Development Report 2012. Gender Equality and Development.” The International Bank for Reconstruction and Development. Washington, D.C. 2011.

y mujeres. Recién en las últimas décadas, dicha violación ha sido reconocida como una vulneración a los derechos humanos de las mujeres que genera la obligación del Estado de prohibirla, sancionarla, repararla y erradicarla.

A lo largo del camino del reconocimiento de la violencia contra las mujeres como una afectación a sus derechos fundamentales, la perspectiva de género ha sido quizás la herramienta más importante en la identificación de las diferentes manifestaciones que puede presentar esta problemática. Así, la incorporación de la perspectiva de género en el estudio y análisis de las relaciones entre hombres y mujeres permite reconocer cuáles son las características sociales y culturales que se les atribuyen y que resultan determinantes en las relaciones de subordinación o poder que se establecen entre ambos sexos, siendo la violencia contra las mujeres una de las herramientas que favorece la inequidad de poder en estos vínculos¹⁶.

Además del aporte que brinda el enfoque o perspectiva de género en el estudio y análisis de la violencia contra las mujeres, debe tomarse en cuenta para el estudio de esta problemática el concepto de patriarcado. Este es un sistema social que es definido por Fries y Matus como:

“(...) el conjunto de instituciones, discursos y prácticas culturales que tiene como constante la sumisión de las mujeres al control masculino, lo que se expresa en los ámbitos económicos, políticos y sociales, a través del tiempo y en las distintas culturas”¹⁷.

Tanto el concepto de género como el de patriarcado permiten realizar un análisis adecuado de los procesos de desarrollo y socialización de hombres y mujeres, así como el sistema de poder que existe en las relaciones en que el poder masculino condiciona la sumisión femenina.

Por otra parte, es innegable que históricamente la violencia ha sido utilizada como un mecanismo de control hacia las mujeres. Es más, hasta hace algunos años, incluso las leyes y demás normas internas asumían que el espacio privado -reflejado en el hogar o la familia- era el espacio “natural” femenino. Por tanto, era sólo allí donde podían desarrollar las habilidades inherentes a su condición de mujer. Como contraparte, los hombres “perteneían” al espacio público, en el que desempeñaban su rol de proveedor y de cabeza líder de la familia.

A las características social y culturalmente atribuidas a ambos sexos, deben sumarse otros factores que determinan que las formas de violencia contra la mujer se manifiesten de diversas maneras y con diferente intensidad.

En efecto, a la condición de mujer se le pueden sumar la condición económica, de raza, de origen étnico, de edad, de nacionalidad y de religión, entre otras, lo que lleva a una mayor victimización de las mujeres, que se suma a la condición de género. Si bien la defensa y promoción de sus derechos resulta relevante para todas las mujeres, esto es fundamental, sobre todo, para aquellas que -debido a las condiciones como las referidas- se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad y requieren de una mayor atención por parte del Estado. Esto es lo que se denomina discriminación múltiple o interseccional.

- La violencia contra la mujer en el espacio íntimo o familiar.

La Organización de las Naciones Unidas ha elaborado una clasificación de algunas de las manifestaciones más resaltantes de las violencias contra las mujeres presentes en nuestra sociedad, entre las que se encuentra la violencia en las relaciones de pareja¹⁸.

¹⁶ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. “Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos”. San José. 2008.

¹⁷ Fries, Lorena y Matus, Verónica. “La ley hace el delito”. Lom Ediciones. Santiago de Chile. Enero 2000. P. 15.

¹⁸ Naciones Unidas. “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General”, 6 de julio de 2006. En: http://www.unifemweb.org.mx/index.php?option=com_remository&Itemid=2&func=showdown&id=212. Consulta realizada el 24 de enero de 2010.

Violencia en las relaciones de pareja o violencia familiar

La violencia contra la mujer por parte de su pareja, ex pareja o algún otro miembro de la familia es, lamentablemente, la forma de violencia más común en nuestras sociedades. Se manifiesta mediante la violencia física, violencia psicológica, violencia sexual y/o violencia económica¹⁹. Aunque se sabe de su existencia, habitualmente no se la menciona o se la mantiene oculta debido a que la sociedad no puede admitir que el hogar no sea ese espacio idealizado de afecto y amparo.

No obstante, en los últimos tiempos se comenzó a tomar conciencia de la existencia de la violencia doméstica y de la necesidad de considerarla un “problema público” y no un “problema privado” que requiere urgente solución y la intervención del Estado para prevenirla, sancionarla, proteger los derechos de las víctimas e incentivar su erradicación.

La violencia familiar es toda acción u omisión cometida por uno de los miembros de la familia contra otro de sus integrantes que ocasiona daño físico, sexual, psicológico o patrimonial.

Por su magnitud, la violencia del varón contra la mujer (novio, cónyuge o pareja, ex marido) es la de mayor relevancia. Hace referencia a un tipo específico de relaciones interpersonales que tienen lugar en el ámbito de las relaciones familiares y afectivas, aún cuando ellas se den con o sin vínculo actual de pareja, con o sin cohabitación, dentro o fuera del ámbito doméstico.

Estudios e investigaciones realizadas por distintos organismos internacionales indican que las situaciones de violencia familiar se concentran en forma especial en las mujeres. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), casi la mitad de las mujeres que mueren por homicidio son asesinadas por sus maridos o parejas actuales o anteriores, porcentaje que se eleva hasta el 70% en algunos países.

Un informe del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) da cuenta de que entre un 25% y más de un 50% de mujeres latinoamericanas -dependiendo del país donde viven- sufre algún tipo de violencia en el hogar. Además, un estudio realizado por el Banco Mundial muestra que uno de cada cinco días activos que pierden las mujeres por problemas de salud, se debe a las manifestaciones de la violencia doméstica.

Tipos de violencia familiar

La violencia doméstica puede adoptar distintas formas o conductas con el objetivo de someter a la persona sobre la que se ejerce:

- **Violencia física:** es una forma de agresión en la que se emplea la fuerza física, en algunos casos hasta llegar a la muerte, para conseguir que una persona haga algo en contra de su voluntad. Se manifiesta de muchas formas: desde las lesiones visibles, como heridas, hematomas y fracturas, hasta las no visibles, como empujones, zarandeos, bofetadas. Para producir esas lesiones se emplean distintos elementos: palos, cinturones, objetos de uso doméstico, armas blancas y armas de fuego.
- **Violencia psicológica o emocional:** es la continua degradación y subestimación por parte de una persona hacia otra. Este tipo de violencia –difícil de percibir por parte de observadores externos– provoca en la persona que la sufre la pérdida de respeto hacia sí misma y el menoscabo de su propia estima. Se ejerce mediante amenazas, acusaciones, desprecios, humillaciones, silencio, indiferencia, insultos relacionados con el aspecto físico, la inteligencia, la capacidad laboral, la calidad como madre, esposa o ama de casa, etcétera.
- **Violencia sexual:** es una forma de agresión de naturaleza sexual que se expresa en diferentes grados, siendo la más grave de ellas la violación. Cabe recordar que uno de los principales avances ha sido el reconocimiento de la violencia sexual como una manifestación de la

¹⁹ De acuerdo al “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer de las Naciones Unidas”, la violencia económica implica la negativa del varón al acceso a los recursos básicos a la mujer o el control sobre dichos recursos.

violencia que se presenta en las relaciones de pareja. En la actualidad, aproximadamente un tercio de países a nivel mundial ya la han reconocido como ilegal de presentarse dentro del matrimonio²⁰.

Es importante recordar que existen otras formas de violencia sexual al interior de la pareja que no cuentan con el nivel de reconocimiento normativo y social como una conducta sancionable de manera específica. Concretamente son la coacción o coerción para que la mujer practique determinados tipos de actos sexuales contra su voluntad; mantener relaciones sexuales cuando la mujer no se encuentra totalmente consciente o cuando teme negarse; agredir físicamente a la mujer durante la relación sexual; obligarla a tener relaciones sexuales sin protección; criticar su conducta durante la relación sexual; acusarla falsamente de mantener relaciones sexuales con otras personas; obligarla a ver material pornográfico u obligarla a observar las relaciones sexuales que su pareja tenga con otra u otras personas.

- **Violencia económica o patrimonial:** es la conducta tendiente a controlar exageradamente los gastos de la casa y las actividades de la mujer, limitando su capacidad de trabajar, de recibir un salario, de gozar del patrimonio que le corresponde y/o de administrar sus bienes, restringiendo así su autonomía e iniciativa personal y situándola en una posición de desigualdad económica. También se ejerce cuando se niega a dar prestación alimentaria a los hijos o hijas.

Estas formas de violencia coexisten y su distinción es al solo efecto de tipificar las distintas formas de ejercicio de la violencia.

La mayoría de las leyes contra la violencia familiar crean programas para su prevención y asistencia, centros de orientación, asesoramiento y/o patrocinio jurídico gratuito, tratamientos educativos o terapéuticos y asistencia médica y psicológica gratuita, entre otros.

Si bien en un inicio la violencia física contaba con un mayor reconocimiento como una forma de vulneración de los derechos humanos de las mujeres, el reconocimiento de la violencia psicológica como una grave manifestación de violencia contra la mujer ha ido aumentando progresivamente²¹.

En efecto, la violencia psicológica no es la menos grave; e incluso de acuerdo a diversas encuestas suele darse con mayor frecuencia en las relaciones de parejas o ex parejas, y no sólo se presenta mediante actos de control y humillaciones verbales, insultos o gritos, sino que acompaña a cada acto de violencia física y/o sexual que se produce contra las mujeres.

Según el informe elaborado por la Organización Panamericana de la Salud (OPS), las formas de violencia más comunes son las agresiones físicas y psicológicas, siendo esta última el tipo de agresión de la cual ninguna mujer se ha librado²², dado que causa daños más extensos y continuos en la salud integral de quienes la padecen. La violencia psicológica es hoy considerada aún más dolorosa y dañina que la violencia física.

Algunos ejemplos de las diversas manifestaciones de violencia psicológica relatados por las propias mujeres son las siguientes: situaciones de control por parte de sus parejas quienes insisten en saber siempre a dónde van, situaciones humillantes ocasionadas por sus parejas o ex parejas delante de terceras personas; amenazas de sus parejas o ex parejas con ocasionarles algún tipo de daño; amenazas de quitarles a los hijos e hijas o retirarles la ayuda económica, entre otras.

Un aspecto importante para tener en cuenta es que la violencia contra las mujeres en la relación de pareja responde a una dinámica de patrones cíclicos (ciclos de la violencia). Los episodios de acumulación de tensión y manifestación de la violencia se turnan con la denominada etapa de "arrepentimiento amoroso", en la que el comportamiento del hombre se asemeja muchas veces a los mejores momentos que tuvo durante la etapa inicial de cortejo de la relación²³. Conforme el comienzo de un nuevo ciclo, la etapa de no violencia va desapareciendo, a la par que la intensidad de los hechos de violencia va en aumento llegando a

²⁰ Banco Mundial. *Ibidem*. P. 104.

²¹ De acuerdo a un estudio realizado por la Organización Mundial de la Salud, el acto de violencia más común contra las mujeres ha sido una bofetada dada por su pareja. En: Organización Mundial de la Salud. "Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica". Ginebra. 2005.

²² Sagot, Monserrat y Carcedo, Ana. "La ruta crítica de las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar en América Latina". Organización Panamericana de la Salud. Agosto. 2000. P. 65.

²³ Walker, Lenore. "The battered women syndrome". Springer Publishing Company. New York. 2009.

escaladas tan graves que pueden culminar con el asesinato de la mujer, denominado feminicidio íntimo²⁴.

Cabe recordar que este ciclo de la violencia puede presentarse en forma regular o transcurrir en períodos diferentes separados entre sí. Estas fases, que incluyen agresiones seguidas de arrepentimiento por parte del agresor, parecen atrapar a las mujeres en una red de violencia que les produce bloqueos e indefensión.

Problemas que se presentan en la investigación, sanción y reparación de actos de violencia familiar contra las mujeres por parte del sistema de justicia

Tal como se ha podido observar, en los últimos años se han producido diversos avances normativos, tanto a nivel nacional como internacional, tendientes a reconocer a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones familiares o de pareja.

El panorama general nos muestra que en los hechos, a pesar de las reformas legislativas, la situación de las violencias contra las mujeres en nuestros países o se mantiene o bien tiende a agravarse. Y es que las mejoras legislativas en materia de defensa y promoción de los derechos de las mujeres víctimas de violencia pierden eficacia cuando no se encuentran acompañadas de reformas estructurales que permitan que dichos cambios no se limiten al plano formal, sino que puedan verse reflejados en variaciones en el comportamiento de la sociedad y de los funcionarios y funcionarias encargados de cumplirlas (policía, fiscales, magistrados/as).

Es importante reconocer la existencia de un subregistro de este tipo de denuncias como un problema constante de todos los países; en algunos casos por temor a denunciar, o en otros por ignorar que la agresión constituye una vulneración a sus derechos; es más, al ser encuestadas, muchas mujeres argumentan como razón para no denunciar los hechos, que éstos no eran graves, por lo que “no resultaba necesario” presentar una denuncia, lo cual refleja una mayor tolerancia a los hechos de violencia por parte de las propias mujeres.

Lo referido constituye un ejemplo evidente que el innegable avance normativo que se ha producido en las últimas décadas -a nivel nacional e internacional- en materia de defensa y protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia no resulta suficiente, así como tampoco el diseño de políticas, ni el establecimiento de instituciones específicamente dedicadas a su protección.

De hecho, la inadecuada interpretación -y consiguiente aplicación- de las normas legales por parte de los operadores jurídicos encargados de cumplirlas, y en concreto por parte de los operadores del sistema de justicia (policías, fiscales, jueces, juezas) deriva en que, en los hechos, subsistan barreras que vulneran o limitan el ejercicio de sus derechos fundamentales afectando su dignidad, salud, libre desarrollo, vida, integridad y dignidad en condiciones de igualdad.

En efecto, entre las diversas estrategias para afrontar esta problemática, el rol que cumple el sistema de justicia y su respuesta al fenómeno de violencia contra la mujer resulta fundamental.

Por ello, preocupa que a partir del análisis que sobre esta problemática enfrentan las mujeres víctimas de violencia familiar, se continúen encontrando problemas en la investigación, sanción y reparación que llevan a que se vulneren diversos derechos fundamentales de las víctimas de violencia, tanto en el acceso a un proceso efectivo como en la aplicación de sanciones benignas y la insuficiencia de los montos de reparación civil no proporcionales a la

²⁴ El feminicidio íntimo es el homicidio de una mujer por parte de su pareja, ex pareja u otra persona con quien tenga una relación íntima, familiar y afines. Defensoría del Pueblo. “Feminicidio en el Perú: Estudio de expedientes judiciales”. Informe de la Adjuntía N° 04-2010/DP-ADM. Lima. Diciembre 2010. P. 39.

magnitud del daño ocasionado.

Asimismo, es menester considerar que estas dificultades que afectan el derecho al acceso al debido proceso y a una tutela judicial efectiva están -por lo general- asociadas a ideas y creencias de los/las operadores de Justicia, quienes en el marco de la referida tolerancia social, terminan restando importancia y gravedad a los casos de violencia familiar contra mujeres, viéndose esto reflejado en diversos niveles de impunidad.

Preocupa, asimismo, que cuando se trata de violencia familiar o delitos contra la libertad sexual cometidos en el marco de ésta en agravio de mujeres, no se suelen dictar las medidas de protección establecidas por las normas civiles y penales a fin de no seguir poniendo en riesgo su integridad además de su vida. Esta situación resulta aún más preocupante considerando que muchas de las medidas de coerción dictadas contra los procesados consisten en la “comparecencia”, lo cual implica que el denunciado sea juzgado en libertad y, por lo tanto, pueda amenazar o presionar de cualquier otro modo a la víctima con la finalidad de que se debilite la denuncia en su contra.

También, se han identificado situaciones a través de las cuales se revictimiza a las agraviadas. Por ejemplo, al ser citadas a declarar más de una vez sobre los hechos, vulnerándose, entre otros, sus derechos a la intimidad y dignidad, dado que, en muchos casos, se indaga de manera innecesaria sobre la vida sexual previa de la víctima.

Respecto al feminicidio, que constituye la más grave expresión de violencia contra la mujer, suele ser la consecuencia última de una larga experiencia de violencia familiar cometida por sus parejas o ex parejas y tolerada por las víctimas. Sobre el particular, preocupa que de acuerdo a las diversas investigaciones y estudios realizados acerca de homicidios de mujeres cometidos por sus parejas o ex parejas (feminicidio íntimo) se haya identificado que durante la investigación no se toman en cuenta los hechos de violencia ni las denuncias previas interpuestas por la víctima, elementos éstos que podrían constituir indicios razonables de la responsabilidad del denunciado.

Por otra parte, en la mayoría de los países aún no existe una base de datos sobre violencia de género de carácter unitario y nacional que contenga información proveniente de los diversos servicios públicos que atienden a las mujeres víctimas de violencia (Policía nacional, Poder Judicial, Ministerio Público), cuya importancia radica en que, por un lado, permitiría contar con información sobre la historia de violencia de cada una de las víctimas, y por el otro, contribuiría a adoptar medidas adecuadas y necesarias para proteger de manera efectiva su vida, su integridad física y mental; así como a adoptar políticas públicas de prevención y atención al problema de violencia de género.

Éstos y otros problemas que impiden o limitan el acceso a un eficaz sistema de justicia de las mujeres víctimas de violencia familiar -y que como hemos visto, se generan por la persistencia de patrones todavía arraigados en nuestras sociedades-, llevan a una tolerancia de la violencia contra la mujer.

Ello se manifiesta en la inadecuada interpretación de las normas por la prevalencia de estereotipos de género, la insuficiencia o falta de capacitación de los jueces y juezas en la temática, la revictimización por dilación en la acción de la Justicia o por culpar a las víctimas, la falta de acompañamiento legal a las víctimas, la falta de especificidad en los métodos de investigación o limitaciones en el acceso a pericias, la ausencia de protocolos o falta de aplicación, la ausencia de datos oficiales (sobre prevalencia de la violencia contra las mujeres, feminicidio, principales hechos denunciados, uso de medidas cautelares, etcétera), la falta de unidad, coherencia y articulación interinstitucional entre los diferentes subsistemas de justicia como el Poder Judicial, Ministerio Público, Policía, la ausencia u omisión de medidas de protección a las víctimas de violencia, la ausencia de albergues o refugios para las mujeres y sus hijos e hijas, entre otras.

Cabe, finalmente, referir que los problemas mencionados son sólo muestras de las diversas expresiones de la grave problemática que encuentran las mujeres víctimas de violencia familiar al acceder al sistema de justicia para garantizar sus derechos. Éstos constituyen hechos de violencia o de vulneración de derechos tolerados o incluso cometidos por el Estado, generando en éste responsabilidad por incumplimiento de sus obligaciones adquiridas por el derecho nacional e internacional.

Todo lo expuesto deriva en una situación de desconfianza o desesperanza por parte de las

víctimas que se manifiesta en la no presentación de denuncias o en el desistimiento o abandono de los procesos iniciados y, por consiguiente, en situaciones de impunidad, todo lo cual termina poniendo en mayor riesgo la vigencia de sus derechos fundamentales, en especial sus derechos a la dignidad, libre desarrollo, no discriminación, integridad, salud y vida.

Consideraciones finales

Como bien se ha podido apreciar en el desarrollo del tema, a pesar de los avances normativos alcanzados en el establecimiento de las políticas públicas para efectivizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia familiar, su efectiva aplicación continúa presentando problemas debido -entre otras razones- a la insuficiente voluntad política por parte del Estado para implementar sus disposiciones, lo cual deriva en la persistencia de una ausencia de los cambios estructurales en la sociedad que resultan indispensables para poder lograr que lo plasmado en el plano teórico se traslade al plano práctico.

Toda esta situación se debe, entre otras razones, a un, todavía, insuficiente nivel de compromiso por parte del Estado para alcanzar los objetivos propuestos en materia de erradicación de la violencia familiar contra las mujeres.

Por ello, resulta indispensable contar con operadores y operadoras de los servicios de atención a las víctimas de violencia que incorporen el enfoque de género en sus labores diarias. La competencia técnica es un requisito necesario para contar con servicios de calidad especializados en la atención que respondan de manera efectiva a las necesidades específicas de las mujeres víctimas de violencia.

Así, la capacitación y sensibilización de los operadores y las operadoras del sistema de justicia en temas como acceso a la Justicia y debida diligencia en los casos de violencia familiar constituye una de las tareas prioritarias para enfrentar la problemática de la violencia contra las mujeres, por lo que resulta necesario implementar cursos obligatorios cuyo diseño metodológico permita la sensibilización y capacitación de estos funcionarios y funcionarias en la problemática de la violencia y discriminación de género.

También resulta indispensable que los Estados establezcan entre sus prioridades la creación y adecuado funcionamiento de casas refugio que contribuyan a garantizar la eficacia de las medidas de protección y de recuperación que requieren las mujeres víctimas de violencia; y también el fortalecimiento de los servicios jurídicos gratuitos que brinden una atención de calidad a las mujeres víctimas de violencia, lo que constituye una tarea primordial a fin de lograr una mayor cobertura en la atención de las mujeres víctimas de violencia, especialmente en países como los nuestros, donde la pobreza tiene rostro de mujer.

Es entonces necesario que en cada ámbito nacional se refuerce un trabajo coordinado a nivel intersectorial y en todos los niveles de gobierno, y fundamentalmente, en lo que al sistema de justicia se refiere.

Una real voluntad política para lograr en el país una vida libre de violencia de género requiere partir de un enfoque integral y multidisciplinario desde el Estado, que incluya el análisis de la problemática y de toda la complejidad del fenómeno de la violencia contra la mujer. Lo expuesto permitirá la adopción de políticas consistentes y sostenidas, así como de estrategias que comprendan los diversos ámbitos y materias que requieren ser abordadas (acceso a la Justicia, Salud, Trabajo, Educación, Seguridad, etcétera), y que contribuyan a su progresiva y efectiva erradicación.

Para ello se requiere necesariamente, la asignación y ejecución de recursos presupuestales como indicador fundamental de la decisión del Estado para enfrentar la violencia y discriminación que continúa afectando a las mujeres. En efecto, los presupuestos asignados reflejan las prioridades en la implementación de políticas públicas contra la violencia hacia la mujer y se marca con claridad el tenor de la política general de un gobierno.

Los retos planteados en el proceso de implementación de una política con enfoque de género en el área de violencia contra la mujer son muchos y su superación exige la existencia de una real voluntad manifestada en la acción decidida y coordinada de todos los sectores y entidades involucrados en la lucha contra este flagelo.

En tal sentido, se necesita el diseño e implementación de políticas públicas que permitan que

los cambios normativos se tornen efectivos. Tal como ha recomendado la CIDH, es preciso:

“Diseñar una política estatal integral y coordinada, respaldada con recursos públicos adecuados, para garantizar que las víctimas de violencia tengan un acceso pleno a una adecuada protección judicial para remediar los hechos sufridos, y que los actos de violencia sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y reparados”²⁵.

También es imprescindible la colaboración de organizaciones y agencias nacionales e internacionales comprometidas en el tema, así como de la sociedad civil.

Pero por sobre todo, urge una real toma de conciencia -tanto de quienes trabajamos en el Estado como de los ciudadanos y las ciudadanas en particular- acerca de que la violencia familiar contra la mujer continúa siendo tolerada debido a la persistencia de patrones socialmente arraigados que, en los hechos, ubica a las mujeres en situación de subordinación respecto de los hombres.

La obligación del Estado de garantizar la real vigencia de los derechos fundamentales de las mujeres en condiciones de igualdad implica, necesariamente, la adopción e implementación de estrategias para la transformación de estos estereotipos, visiones y creencias que, lamentablemente, todavía afianzan la discriminación contra las mujeres y que influyen y afectan a toda la sociedad en su conjunto.

Los estereotipos de género constituyen un fuerte obstáculo para el acceso de las mujeres a la Justicia, porque afectan las diferentes etapas del proceso y llevan finalmente la discriminación en las interpretaciones y sentencias judiciales.

Con la presentación de este cuadernillo, la Red de Defensorías de Mujeres de la FIO renueva su compromiso de contribuir a la atención de la problemática de las violencias de género como presupuesto indispensable para garantizar la real vigencia de los Estados, en los cuales cualquier persona, independientemente de factores como su sexo, raza, cultura o condiciones económicas o sociales, pueden vivir en condiciones de real igualdad y dignidad. Las mujeres son especialmente víctimas de estas violencias, por lo que es imperioso erradicarla.

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”. Washington, D.C. 2007. P. 123.

La Federación Iberoamericana de Ombudsman (FIO) es una organización conformada en 1995 que reúne a defensores del pueblo, procuradores, proveedores, raonadores (Razonador), comisionados y presidentes de comisiones de derechos humanos de los países iberoamericanos de los ámbitos nacional, estatal, regional, autonómico y provincial.

Creada normalmente por la Constitución y regulada por ley del Parlamento, la Defensoría del Pueblo es una institución cuya finalidad principal es proteger los derechos humanos de los ciudadanos y ciudadanas frente a la administración pública del país, estado, región o provincia respectiva. El objetivo primordial de la FIO es ser un foro de discusión para la cooperación, el intercambio de experiencias y la promoción, difusión y fortalecimiento de la institución del ombudsman en la región. Además, pretende fomentar, ampliar y fortalecer la cultura de los derechos humanos; establecer y mantener relaciones de colaboración con organizaciones no gubernamentales que procuren el respeto, defensa y promoción de los derechos humanos; así como promover estudios e investigaciones sobre aspectos de su competencia, con la finalidad de apoyar el fortalecimiento del Estado de Derecho, el régimen democrático y la convivencia pacífica de los pueblos.

La Red de Defensorías de Mujeres, fundada en 1996 e incorporada como órgano de la FIO, es un espacio que se constituyó con el propósito de consolidar, a nivel de la región, la defensa y exigibilidad de los derechos humanos de las mujeres y de originar espacios especializados en la defensa de esos derechos, incorporando la perspectiva de género como eje transversal en el quehacer de las propias instituciones de ombudsman.

La Red prioriza cuatro líneas de trabajo en cada una de las instituciones defensoriales miembros de la FIO: investigación, capacitación, difusión y denuncia de los temas vinculados con la vulneración de los derechos humanos de las mujeres.

Integrada por representantes de las instituciones de ombudsman que conforman la FIO, la Red no sólo es un espacio de intercambio de experiencias, sino también un medio para mejorar y fortalecer el trabajo dentro de las propias Defensorías del Pueblo y, especialmente, un instrumento que ayuda a proponer los cambios necesarios para incidir en las políticas públicas con el fin de eliminar los factores de exclusión que afectan a millones de mujeres en la región.

Con esa intención, y en un trabajo conjunto entre la FIO, sus instituciones y la Red de Mujeres, se elaboró en 2004 el Informe sobre Derechos de las Mujeres (<http://www.portalfio.org/inicio/publicaciones/item/5932-ii-informe-derechos-de-la-mujer.html>) que aporta datos acerca de su situación en los diferentes espacios y en los distintos países de Iberoamérica. Además, contiene una serie de recomendaciones a los Estados como responsables de promover y adoptar las medidas necesarias para que las mujeres ejerzan efectivamente sus derechos con el fin de asegurar la igualdad de oportunidades y de trato. En ese sentido, y específicamente en materia de Explotación Sexual y Violencia de Género, el informe contempla las siguientes recomendaciones:

- Prevenir, en cooperación con todos los países implicados (como continuación de las Recomendaciones 30 y 31, adoptadas por la FIO en su I Informe sobre Derechos Humanos: Migraciones) el tráfico ilegal y la trata de mujeres y sancionar penalmente estas conductas, incluyendo la privación de libertad.
- Establecer medidas para prevenir la prostitución de mujeres menores, con discapacidad o pertenecientes a grupos vulnerables y la prostitución de adultas contra su voluntad, sancionando penalmente a quienes induzcan, promuevan, faciliten o impongan esta actividad.
- Informar adecuadamente a las mujeres que ejercen la prostitución sobre sus derechos. Establecer programas especiales de apoyo, en colaboración, en su caso, con organizaciones no gubernamentales, que garanticen el acceso de estas mujeres a las prestaciones sociales básicas (incluyendo revisiones médicas periódicas), de forma no discriminatoria, e incluyan otras medidas de reinserción social. Evitar, en todo caso, la sanción penal del mero ejercicio de la prostitución.
- Elaborar un plan específico integral de lucha contra la violencia doméstica, presidido por el respeto y garantía de los Derechos Humanos, con incidencia directa sobre las causas que la provocan. Sancionar a los responsables de estas prácticas y garantizar adecuadamente los derechos de las víctimas, en orden a prevenir la producción de daños mayores, con las medidas necesarias para proporcionarles la mayor seguridad posible. Crear refugios temporales,

registros, órganos especializados (fortaleciendo, en su caso, los existentes) y mecanismos de coordinación entre los poderes públicos necesarios para lograr la efectividad de tales medidas.

- Realizar seguimiento a la situación de las mujeres víctimas de todo tipo de violencia sexual o moral, con adecuado apoyo social y psicológico. Establecer programas específicos de información de las víctimas, garantizando su protección, especialmente en caso de que testifiquen en contra de los autores de estas prácticas.

Al respecto, cabe destacar que se realizó el seguimiento de las recomendaciones propuestas en el mencionado informe a fin de conocer el grado de cumplimiento de las mismas, lo que marcaría el compromiso asumido por los respectivos gobiernos.

Asimismo, la FIO cuenta con un sitio en la web (<http://www.portalfio.org/inicio/redes-tematicas/redmujeres.html>) donde la Red de Mujeres tiene su propio espacio en el que incluye documentación, legislación e información relevante que se actualiza en forma constante”.

